



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Transportes y Turismo

2011/0023(COD)

29.4.2015

OPINIÓN

de la Comisión de Transportes y Turismo

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves
(COM(2011)0032 – C7-0039/2011 – 2011/0023(COD))

Ponente de opinión: Michael Cramer

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta propuesta de Directiva de la Comisión relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros es sustituir al procedimiento legislativo para una decisión marco en la materia, que la entrada en vigor del Tratado de Lisboa ha convertido en obsoleto.

Se han tenido en cuenta algunas críticas formuladas con respecto a la propuesta de 2008. Sin embargo, todavía subsisten reservas importantes acerca de la necesidad y la proporcionalidad de la medida, por ejemplo por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos¹, la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea² y el Servicio Jurídico del Consejo³. Debe modificarse la propuesta para que cumpla con los criterios de necesidad y proporcionalidad. Como ha demostrado, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional de Rumanía en la cuestión de la conservación de los datos⁴, no es seguro que un acto de la Unión que ya ha provocado este tipo de controversias acerca de la vulneración de derechos fundamentales pueda incorporarse sin más al Derecho de los Estados miembros. En su sentencia sobre la conservación de los datos⁵, el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania emitió una clara advertencia al señalar que otras medidas de conservación de los datos —adoptadas incluso a nivel de la UE— podrían rebasar el límite absoluto acumulado más allá del cual se crearía una situación en la que partes de la población por encima de toda sospecha podría ser objeto de controles que vulnerarían derechos fundamentales.

Los costes relativos a la evaluación de los datos de los pasajeros son importantes. La Comisión ha calculado que, en 2007, los costes de ejecución no recurrentes (sin contar ulteriores costes) ascendió a 614 833 187 euros para todos los Estados miembros. Para las compañías aéreas de la UE (excluyendo las compañías aéreas de terceros países), los costes de ejecución ascendieron a 11 647 116 euros, y los costes anuales de funcionamiento alcanzaron los 2 250 080 euros, con dos operaciones «push» por pasajero.

La ponente sugiere que se encargue a la Comisión la tarea de elaborar un estudio sobre la cuestión de los costes y de proponer, en su caso, las medidas oportunas.

Para garantizar la proporcionalidad de la Directiva, la ponente sugiere reducir el ámbito de aplicación de la misma:

- El análisis de los datos PNR debe utilizarse únicamente para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas. La definición de los delitos de

¹ Véase

http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Consultation/Opinions/2011/11-03-25_PNR_EN.pdf

² Véase <http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/FRA-PNR-Opinion-June2011.pdf>

³ Este informe no ha sido publicado, si bien se encuentra disponible, entre otras, en la siguiente dirección:

<http://gruen-digital.de/wp-content/uploads/2011/05/Gutachten-JD-Rat-PNR.pdf>

⁴ Resolución n.º 1258 de 8 de octubre de 2009, http://www.ccr.ro/decisions/pdf/ro/2009/D1258_09.pdf

⁵ Resolución de 2 de marzo de 2010, 1 BvR 256/08, 1 BvR 263/08, 1 BvR 586/08,

http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20100302_1bvr025608.html.

terrorismo debe ser más precisa y limitarse a las figuras a que se refiere el artículo 1 de la Decisión marco 2002/475/JI. No es necesario incluir los delitos previstos en los artículos 2 a 4 de la Decisión marco. El concepto de «prevención» incluye también la preparación, organización, etc. de un delito de terrorismo.

- No debería procederse al análisis de los datos de los pasajeros en relación con los «delitos graves» en el sentido de la propuesta, ya que la definición de este tipo de delitos es excesivamente amplia e incluye delitos «comunes» como el fraude y «delitos menores», cuya inclusión vulneraría, de acuerdo con la opinión de la misma Comisión, el principio de proporcionalidad (véase el artículo 2, letra h).
- También deberían definirse con mayor precisión las modalidades del tratamiento de datos (artículo 4).
- La transferencia de datos (artículos 7 y 8) debería limitarse a los casos indispensables para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de un delito terrorista concreto, y en el caso de terceros países, únicamente si existen garantías suficientes de protección de datos.
- Debería reducirse considerablemente el período de conservación de los datos. El período de conservación propuesto de 30 días tiene en cuenta las reservas mencionadas sobre los derechos fundamentales. Este período debería ser suficiente en casos de fuerte sospecha o amenaza inminente. En caso de sospecha fundada, las autoridades nacionales pueden acceder en cualquier momento a los datos más antiguos conservados durante varios meses por las compañías aéreas o los sistemas de reserva, en el marco de los procedimientos legales correspondientes. Para ello no es necesario establecer ningún fundamento jurídico nuevo.
- Deberían reforzarse los derechos de los pasajeros a la privacidad y la seguridad de los datos, así como a su acceso, rectificación, supresión y bloqueo, incluidos los derechos de indemnización y reparación ante los tribunales. Es importante mejorar, en particular, el derecho de información, fuertemente limitado en la Decisión marco. La ponente sugiere que se apliquen las normas nacionales sobre la base de la Directiva 95/46/CE al tratamiento de los datos PNR, aunque esta Directiva no se aplica en principio a la cooperación policial y judicial entre los Estados miembros en materia penal (véase el artículo 3 de la Directiva). Por último, es necesario prever una solución adecuada a la cuestión relativa a la protección de datos en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.
- Únicamente deberían transmitirse los datos esenciales para los fines de la Directiva.

ENMIENDAS

La Comisión de Transportes y Turismo pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) La Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas regula la comunicación previa por los transportistas a las autoridades nacionales competentes de los datos de las personas transportadas con objeto de mejorar los controles fronterizos y combatir la inmigración ilegal.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los datos PNR *son necesarios* para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos terroristas y *los* delitos graves y para mejorar, en consecuencia, la seguridad interior.

Enmienda

(5) Los datos PNR *pueden ser un recurso útil* para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos terroristas y *determinados tipos de* delitos graves *de naturaleza transnacional*, y para mejorar, en consecuencia, la seguridad interior.

Justificación

Los «delitos graves transnacionales», especialmente el tráfico de seres humanos, el tráfico ilegal de drogas y de armas también son tipos de delitos graves pertinentes cuya prevención puede verse facilitada mediante el recurso a los datos PNR. Limitando el enfoque de la Directiva mediante la supresión de los «delitos graves», el recurso a los datos PNR se centra en los delitos transfronterizos, donde estos datos son sumamente pertinentes y efectivos.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los datos PNR **ayudan** a los servicios con funciones coercitivas a prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos graves, incluidos actos terroristas, al compararlos en las diversas bases de datos de personas y objetos buscados, para **elaborar** pruebas y, en su caso, descubrir a los cómplices de los delincuentes y dismantelar redes delictivas.

Enmienda

(6) Los datos PNR **pueden ayudar** a los servicios con funciones coercitivas a prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos graves **transnacionales**, incluidos actos terroristas, al compararlos en las diversas bases de datos de personas y objetos buscados, para **encontrar las necesarias** pruebas y, en su caso, descubrir a los cómplices de los delincuentes y dismantelar redes delictivas.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Los datos PNR permiten a los servicios con funciones coercitivas identificar a personas que previamente eran «desconocidas», es decir, que previamente no eran sospechosas de estar implicadas en un delito terrorista o delito grave pero que un análisis de datos indica que pueden estar implicadas en dicho delito y, por tanto, deben ser objeto de un nuevo examen por las autoridades competentes. Mediante la utilización de datos PNR los servicios con funciones coercitivas pueden responder a la amenaza del terrorismo y los delitos graves desde una perspectiva distinta del tratamiento de otras categorías de datos personales. No obstante, para garantizar el tratamiento más limitado posible de datos de personas inocentes y no sospechosas, estos aspectos de la utilización de datos PNR relativos a

Enmienda

suprimido

la creación y aplicación de criterios de evaluación deberían verse aún más limitados a los delitos graves que también tienen carácter transnacional, es decir, que están intrínsecamente relacionados con los viajes y, por tanto, con el tipo de datos tratados.

Justificación

El ponente propone limitar el uso de los datos PNR de todos los pasajeros con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas, mediante la comparación con bases de datos relativas, en particular, a la búsqueda de personas (artículo 4, letra b), o bien a petición de las autoridades competentes en casos específicos (artículo 4, letra c).

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las compañías aéreas ya recogen y tratan datos PNR de sus pasajeros para sus fines comerciales propios. La presente Directiva no debería imponer ninguna obligación a las compañías aéreas de recoger o conservar datos adicionales de los pasajeros ni ninguna obligación a los pasajeros de facilitar datos adicionales a los ya previstos a las compañías aéreas.

Enmienda

(11) Las compañías aéreas ya recogen y tratan datos PNR de sus pasajeros para sus fines comerciales propios. La presente Directiva no debería imponer ninguna obligación a las compañías aéreas de recoger o conservar datos adicionales de los pasajeros ni ninguna obligación a los pasajeros de facilitar datos adicionales a los ya previstos a las compañías aéreas. ***Si las compañías aéreas no llevan a cabo una captación sistemática de datos para fines comerciales en el ejercicio normal de su actividad, no se les debe exigir que desarrollen procesos para captar dichos datos.***

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Deben utilizarse las definiciones de

Enmienda

(12) Deben utilizarse las definiciones de

delitos terroristas contenidas en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo. La definición de delito grave que se utiliza es la del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, *de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Ahora bien*, los Estados miembros *pueden* excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad. *La definición de delito transnacional grave se toma del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional.*

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) *El contenido de las listas de* datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros *debería* elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de *los ciudadanos* y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. *Dichas listas* no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los datos PNR deben contener la información

delitos terroristas contenidas en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo. La definición de delito grave *transnacional* se toma del artículo 2 de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, *y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Los Estados miembros *deben* excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de justicia penal, el tratamiento de datos PNR conforme a la presente Directiva no se ajuste al principio de proporcionalidad.

Enmienda

(14) *Los registros de* datos PNR que deben enviarse a la Unidad de Información sobre Pasajeros *y que se indican en el anexo de la presente Directiva deberían* elaborarse con el objetivo de reflejar la legítima exigencia de las autoridades públicas de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, a fin de mejorar la seguridad interior en la Unión y la protección de los derechos fundamentales de *las personas* y, en particular, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. *Dichos registros* no deben incluir datos personales que pudieran revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato o datos sobre la salud u orientación sexual de los interesados; los

detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

datos PNR deben contener la información detallada sobre la reserva y el itinerario de viaje del pasajero que permita a las autoridades competentes identificar a los pasajeros por vía aérea que representan una amenaza para la seguridad interior.

Justificación

En la versión inglesa, el término 'required' puede inducir a confusión, puesto que las compañías aéreas ya recogen datos PNR de entre los datos obtenidos en el ejercicio normal de su actividad. No conviene pues obligarlas a obtener o conservar datos adicionales, ni tampoco obligar a los pasajeros a facilitar más datos de los que las compañías normalmente pedirían en el ejercicio normal de su actividad.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas transfieren (push) los datos PNR **solicitados** a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. **Se considera que** el método push ofrece un grado mayor de protección de datos y debería ser obligatorio para todas las compañías aéreas.

Enmienda

(15) En la actualidad se dispone de dos métodos de transferencia de datos: el método pull, en el que las autoridades competentes del Estado que solicita los datos pueden llegar hasta (acceder) el sistema de reserva de la compañía aérea y extraer (pull) una copia de los datos requeridos, y el método push en el que las compañías aéreas transfieren (push) los datos PNR a la autoridad requirente, lo que permite a las compañías aéreas mantener el control de los datos suministrados. El método push ofrece un grado mayor de protección de datos y debería ser obligatorio, **a los dos años de la entrada en vigor de la presente Directiva**, para todas las compañías aéreas **que procedan ya a recopilar y tratar datos PNR con fines comerciales y que ofrezcan vuelos internacionales con destino u origen en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea. En caso de que los datos PNR deban ser gestionados por sistemas informatizados de reserva (SIR), se debe aplicar el código de conducta para los SIR**

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas necesarias para que las compañías aéreas puedan cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben imponer sanciones disuasorias, efectivas y proporcionadas, incluidas las pecuniarias, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones de transferencia de datos PNR. ***En caso de infracciones graves y repetidas que pudieran ser perjudiciales para los objetivos fundamentales de la presente Directiva, las sanciones podrían incluir, en casos excepcionales, medidas como la inmovilización, el embargo o la incautación de los medios de transporte, la suspensión provisional o la retirada de la licencia de explotación.***

Enmienda

(17) Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas necesarias para que las compañías aéreas puedan cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros deben imponer sanciones disuasorias, efectivas y proporcionadas, incluidas las pecuniarias, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones de transferencia de datos PNR.

Justificación

En ocasiones la responsabilidad no recaerá en las compañías aéreas, sino en los terceros países que no facilitan los datos PNR de los que disponen. Las sanciones deberán ser disuasorias, efectivas y proporcionadas tal y como establece la primera parte del considerando. Por lo tanto, la segunda parte puede resultar desproporcionada o en contradicción con la primera, que engloba todo tipo de sanciones.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Los Estados miembros deberían compartir con otros Estados miembros los datos PNR que reciban, siempre que esa

Enmienda

(20) Los Estados miembros deberían compartir con otros Estados miembros los datos PNR que reciban, siempre que esa

transferencia sea necesaria para la prevención, detección, investigación o persecución de delitos terroristas o delitos graves. Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión relativos al intercambio de información entre autoridades policiales y judiciales, incluida la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de septiembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. Este intercambio de datos PNR entre los servicios con funciones coercitivas y judiciales debería regirse por las normas de cooperación policial y judicial.

transferencia sea necesaria para la prevención, detección, investigación o persecución de delitos terroristas o **los delitos graves *transnacionales definidos en la presente Directiva***. Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión relativos al intercambio de información entre autoridades policiales y judiciales, incluida la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de septiembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. Este intercambio de datos PNR entre los servicios con funciones coercitivas y judiciales debería regirse por las normas de cooperación policial y judicial.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) El periodo durante el cual deben conservarse los datos PNR debería ser proporcional a las finalidades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves. Dada la naturaleza de los datos y su utilización, es necesario que los datos PNR se conserven durante un periodo suficientemente largo para realizar análisis y utilizarlos en las investigaciones. Para evitar una utilización desproporcionada es necesario que, después de un periodo inicial, los datos se **archiven** y sólo sean accesibles en condiciones muy estrictas y limitadas.

Enmienda

(21) El periodo durante el cual deben conservarse los datos PNR debería ser proporcional a las finalidades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos graves. Dada la naturaleza de los datos y su utilización, es necesario que los datos PNR se conserven durante un periodo suficientemente largo para realizar análisis y utilizarlos en las investigaciones. Para evitar una utilización desproporcionada es necesario que, después de un periodo inicial, los datos se **despersonalicen** y solo sean accesibles en condiciones muy estrictas y limitadas.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) En cada Estado miembro, el tratamiento interno de los datos PNR por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes **debería** respetar las normas de protección de datos personales previstas en la legislación nacional que sean conformes a la Decisión marco 2008/977/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (Decisión marco 2008/977/JAI).

Enmienda

(23) En cada Estado miembro, el tratamiento interno de los datos PNR por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes **debe** respetar las normas de protección de datos personales previstas en la legislación nacional que sean conformes a la Decisión marco 2008/977/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (Decisión marco 2008/977/JAI), **y a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**¹.

¹ **DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.**

Justificación

Dado que se recogen los datos de todos los pasajeros, debe aplicarse la normativa más elevada de protección.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Considerando el derecho a la protección de datos personales, los derechos de los interesados al tratamiento de sus datos PNR, tales como el derecho de acceso, el derecho de rectificación,

Enmienda

(24) Considerando el derecho a la protección de datos personales, los derechos de los interesados al tratamiento de sus datos PNR, tales como el derecho de acceso, el derecho de rectificación,

supresión y bloqueo, así como los derechos de reparación y a un recurso judicial, deberían ser conformes con la Decisión marco 2008/977/JAI.

supresión y bloqueo, así como los derechos de reparación y a un recurso judicial, deberían ser conformes con la Decisión marco 2008/977/JAI y **la Directiva 95/46/CE**.

Justificación

Dado que se recogen los datos de todos los pasajeros, debe aplicarse la normativa más elevada de protección.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) Los Estados miembros deben velar por que los costes resultantes de las medidas relativas a la utilización de los datos PNR no se imputen a los pasajeros.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan, con arreglo a sus legislaciones nacionales, un mecanismo para recoger y tratar los datos PNR con finalidades distintas de las especificadas en la presente Directiva, o que los transportistas que no sean los mencionados en ella hagan lo mismo con respecto a los vuelos internos siempre que cumplan las disposiciones de protección de datos aplicables y las normativas nacionales respeten el acervo de la Unión. La cuestión de la recogida de datos PNR sobre vuelos interiores debería ser objeto de una reflexión particular en el futuro.

suprimido

Justificación

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica tanto en lo que se refiere a la protección de datos de los pasajeros como a los intereses económicos de los operadores, los Estados miembros no deben recoger otros datos PNR que los definidos en el Reglamento.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 ter) La transferencia de datos PNR debería limitarse a los casos indispensables para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de un delito terrorista concreto, y en el caso de terceros países, únicamente si existen garantías suficientes de protección de datos.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de **5 años**, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos **deben** ser **anónimos** tras un periodo muy breve, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad

(32) Se ha limitado en lo posible el ámbito de la Directiva, que permite conservar datos PNR durante un periodo máximo de **tres meses**, tras el cual los datos deben ser suprimidos; los datos **deben** ser **enmascarados** tras un periodo muy breve y **no han de ser accesibles, salvo para un número muy limitado y restringido de personas autorizadas**, y se prohíbe la recogida y utilización de datos sensibles. Para garantizar la eficiencia y un alto nivel de protección de datos, se exige a los Estados miembros que garanticen que una autoridad nacional de control independiente sea responsable de asesorar y controlar el tratamiento de datos PNR. El tratamiento de datos PNR debe registrarse o documentarse a efectos de verificación

de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

de la legalidad de los datos tratados y de autocontrol, así como para garantizar adecuadamente la integridad y seguridad de los datos tratados. Los Estados miembros también deben asegurarse de que los pasajeros reciban una información clara y precisa sobre la recogida de datos PNR y sus derechos.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y **los delitos graves con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras b) y c); y**

Enmienda

a) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y **determinados tipos de delitos graves transnacionales, como se definen en el artículo 2, letra i), y con arreglo al artículo 4, apartado 2;**

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos terroristas y los delitos transnacionales graves con arreglo al artículo 4, apartado 2, letras a) y d).

Enmienda

suprimido

Justificación

Cubierto por el artículo 1, apartado 2 bis, modificado.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los datos PNR recogidos conforme a la presente Directiva no se procesarán en el caso de delitos menores sancionables con una pena de reclusión o una orden de detención para un periodo máximo de menos de tres años en virtud del ordenamiento jurídico del Estado miembro en cuestión.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La presente Directiva no se aplicará a los vuelos en el interior de la Unión Europea ni a los medios de transporte distintos de los aviones.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país, ***incluidos en ambos casos las transferencias y los vuelos de tránsito;***

b) «vuelo internacional»: cualquier vuelo programado o no programado por una compañía aérea para aterrizar en el territorio de un Estado miembro procedente de un tercer país o para salir del territorio de un Estado miembro con destino final en un tercer país;

Justificación

Including transit and transfer flights means adding EU internal flights under the scope of the Directive.

1) S'agissant des vols de transfert: étant donné que les transmissions PNR concernent la totalité des vols et non les passagers, les demandes visant à inclure les vols de transfert équivalent à demander des transmissions PNR pour pratiquement tous les vols intra communautaires. 2) S'agissant des vols de transit: les données PNR sont envoyées aux autorités des aéroports d'où les passagers débarquent de vols, (et non les autorités des aéroports de transit, où par définition, les passagers "n'atterrissent" pas dans les contrôles de l'immigration). L'itinéraire d'un passager ne correspondra pas toujours au point de transit, ainsi cette clause ne permet pas de satisfaire le système des conditions de demande.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – letra c

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;	c) «registro de nombres de los pasajeros» o «datos PNR»: una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero y recogidos y almacenados electrónicamente por las compañías aéreas en el marco de su actividad habitual , que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en sistemas de reservas, en sistemas de control de salidas (DCS) o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades;

Justificación

Para evitar toda carga adicional costosa impuesta a las compañías aéreas, que, a su vez, se convertiría en un coste para los pasajeros/consumidores.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten **los** datos PNR **requeridos** a la base de datos de la autoridad requirente;

Enmienda

f) «método push», método por el cual las compañías aéreas transmiten **sus** datos PNR **recopilados indicados en el anexo de la presente Directiva** a la base de datos de la autoridad requirente;

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) «método pull»: método por el cual la autoridad requirente accede directamente a la base de datos del sistema de reservas de las compañías aéreas y extrae de ella los datos de los pasajeros;

Justificación

Parece necesario definir el sistema pull, ya que la propuesta de la Comisión hace referencia al mismo en varias ocasiones.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) «delitos graves»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 585/2002/JAI del Consejo si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro. No obstante, los Estados miembros pueden excluir los delitos menores para los que, habida cuenta de sus respectivos sistemas de

suprimida

*justicia penal, el tratamiento de datos
PNR conforme a la presente Directiva no
se ajuste al principio de proporcionalidad.*

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra i – parte introductoria

Texto de la Comisión

i) «delitos graves transnacionales»: los delitos con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, y siempre que:

Enmienda

i) «delitos graves transnacionales»: los delitos **siguientes** con arreglo a las legislaciones nacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo: **el tráfico de seres humanos, el tráfico ilegal de drogas y el tráfico ilegal de armas, munición y explosivos**, si son punibles con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro, y siempre que:

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro creará o designará una autoridad competente para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de los delitos terroristas y delitos graves o una rama de esa autoridad para actuar como su «Unidad de Información sobre Pasajeros» responsable de la recogida de datos PNR de las compañías aéreas, su almacenamiento, análisis y transmisión de los resultados del análisis a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5. Su personal podrá ser enviado en comisión de servicios

Enmienda

1. Cada Estado miembro creará o designará una autoridad competente para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de los delitos terroristas y delitos graves **transnacionales** o una rama de esa autoridad para actuar como su «Unidad de Información sobre Pasajeros» responsable de la recogida de datos PNR de las compañías aéreas, su almacenamiento, análisis y transmisión de los resultados del análisis a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 5. Su personal podrá ser enviado en comisión de servicios por las autoridades

por las autoridades competentes.

competentes.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El almacenamiento, el tratamiento y el análisis de los datos PNR de los pasajeros de vuelos internacionales deben tener lugar únicamente en el territorio de la Unión. La legislación aplicable a estos procedimientos será por consiguiente la legislación de la Unión sobre protección de datos personales;

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los costes para la recogida, el tratamiento y la transmisión de los datos PNR serán asumidos por los Estados miembros.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) realizar una evaluación de los pasajeros antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito transnacional grave y deba ser examinada posteriormente por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5.

suprimida

Al realizar dicha evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá tratar los datos PNR con arreglo a criterios predeterminados. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) Realizar una evaluación de los pasajeros ***antes de su llegada o salida programada del Estado miembro a fin de identificar a toda persona que pueda*** estar implicada en un delito terrorista o delito grave ***y deba ser examinada de nuevo por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5.*** Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 emprendan una acción;

Enmienda

b) Realizar una ***nueva*** evaluación de los pasajeros ***para los que, sobre la base de hechos, exista la sospecha de que puedan*** estar implicados en un delito terrorista o delito grave ***transnacional. Dicha evaluación podrá ser efectuada por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5 antes de la llegada o salida programada del Estado miembro.*** Al realizar la evaluación, la Unidad de Información sobre Pasajeros podrá comparar los datos PNR con otras bases de datos pertinentes, incluidas las bases de datos nacionales o internacionales o las bases nacionales que reproduzcan las bases de datos de la Unión, siempre que se hayan establecido conforme al Derecho de la Unión con respecto a personas u objetos buscados o descritos, de conformidad con las normas nacionales, internacionales y de la Unión aplicables a tales ficheros. Los Estados miembros velarán por que se revise manualmente cualquier resultado positivo que arroje ese tratamiento automatizado, con el fin de comprobar si es necesario que las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4

empresan una acción;

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) responder, en cada caso particular, a las peticiones debidamente razonadas de las autoridades competentes de que se suministren y traten datos PNR en casos específicos a efectos de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves, y facilitar a las autoridades competentes los resultados de dicho tratamiento; así como

Enmienda

c) responder, en cada caso particular, a las peticiones debidamente razonadas de las autoridades competentes de que se suministren y traten datos PNR en casos específicos a efectos de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves **transnacionales**, y facilitar a las autoridades competentes los resultados de dicho tratamiento; así como

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) analizar los datos PNR con el fin de actualizar o establecer nuevos criterios para realizar las evaluaciones a fin de identificar a toda persona que pueda estar implicada en un delito terrorista o delito grave transnacional conforme a la letra a).

Enmienda

suprimida

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El tratamiento de los datos PNR solo podrá ser ordenado a petición de la Unidad de Información sobre Pasajeros

por un órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro. Únicamente en caso de que la citada Unidad indique peligro en la demora («periculum in mora») podrá encargarse ella misma de ordenar el tratamiento.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro transferirá los datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las personas identificadas con arreglo al apartado 2, *letras a) y b)*, a las autoridades competentes del mismo Estado miembro para su ulterior examen. Tales transferencias sólo se harán caso por caso.

Enmienda

4. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro transferirá los datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las personas identificadas con arreglo al apartado 2, *letra b)*, a las autoridades competentes del mismo Estado miembro para su ulterior examen. Tales transferencias solo se harán caso por caso.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro elaborará la lista de autoridades competentes para solicitar o recibir datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las Unidades de Información sobre Pasajeros a fin de examinar de nuevo esa información o de tomar las medidas adecuadas para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda

1. Cada Estado miembro elaborará la lista de autoridades competentes para solicitar o recibir datos PNR o los resultados del tratamiento de datos PNR de las Unidades de Información sobre Pasajeros a fin de examinar de nuevo esa información o de tomar las medidas adecuadas para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves *transnacionales*.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes serán las autoridades responsables de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda

2. Las autoridades competentes serán las autoridades responsables de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves **transnacionales**.

Enmienda 39

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. Los datos PNR de los pasajeros y los resultados del tratamiento de datos PNR recibidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros podrán ser tratados de nuevo por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves.

Enmienda

4. Los datos PNR de los pasajeros y los resultados del tratamiento de datos PNR recibidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros podrán ser tratados de nuevo por las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves **transnacionales**.

Enmienda 40

**Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran (push) los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que **ya** los hayan recopilado, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas **que proceden ya a recopilar los datos PNR de sus pasajeros** transfieran (**de acuerdo con el método** push), los datos PNR definidos en el artículo 2, letra c), y especificados en el anexo, en la medida en que los hayan recopilado **en el ejercicio normal de su actividad**, a la base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros nacional del Estado miembro en cuyo territorio aterrizará o de cuyo territorio saldrá el vuelo internacional. En los casos en que el

PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate. Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR **a las Unidades de Información sobre Pasajeros de todos los Estados miembros interesados.**

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 o, en caso de fallo técnico, por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos:

a) 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

así como

b) inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

3. Los Estados miembros **podrán permitir** a las compañías aéreas que limiten la

código de un vuelo internacional es compartido por una o más compañías aéreas, la obligación de transferir los datos PNR de todos los pasajeros de dicho vuelo recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo de que se trate. Si es un vuelo con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros, las compañías aéreas transferirán los datos PNR **exclusivamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro del destino final.**

1 bis. Los Estados miembros no podrán exigir a las compañías aéreas que recojan cualesquiera datos PNR suplementarios a los que ya estén recogiendo. Las compañías aéreas no podrán transferir datos PNR distintos de los que se definen en el artículo 2, letra c), y se especifican en el anexo. Las compañías aéreas no se responsabilizarán de la exactitud ni de la integridad de los datos facilitados por los pasajeros, salvo cuando no hubieren adoptado las medidas razonables para garantizar que los datos recopilados de los pasajeros fueran exactos y correctos.

2. Las compañías aéreas transferirán los datos PNR por medios electrónicos utilizando los protocolos y los formatos de datos comunes que deberán adoptarse conforme al procedimiento de los artículos 13 y 14 o, en caso de fallo técnico **en la compañía aérea**, por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel adecuado de seguridad de los datos:

a) **una sola vez**, 24 a 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo;

así como

b) **una sola vez**, inmediatamente después del cierre, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar a otros pasajeros.

3. Los Estados miembros **permitirán** a las compañías aéreas que limiten la

transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas transferirán datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos graves.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 7

Texto de la Comisión

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de conformidad al artículo 4, apartado 2, **letras a) y b)**, los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la transferencia es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento a las autoridades competentes.

transferencia a que se refiere el apartado 2, letra b), a actualizaciones de la transferencia a que se refiere el apartado 2, letra a).

4. En cada caso particular, a petición de una Unidad de Información sobre Pasajeros conforme a la legislación nacional, las compañías aéreas transferirán datos PNR en caso de que sea necesario un acceso más rápido que el previsto en el apartado 2, letra a), para ayudar a responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos terroristas o delitos graves **transnacionales**.

Enmienda

1. En lo que respecta a las personas identificadas por una Unidad de Información sobre Pasajeros de conformidad al artículo 4, apartado 2, **letra b)**, los Estados miembros garantizarán que el resultado del tratamiento de los datos PNR sea transmitido por dicha Unidad a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros en los que la primera Unidad considere que la transferencia es necesaria para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos terroristas o delitos graves **transnacionales**. **Dichas transferencias se limitarán estrictamente a los datos necesarios en un caso específico para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito de terrorismo o de un delito grave transnacional y se justificarán por escrito.** Las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados miembros receptores transmitirán dichos datos PNR o el resultado de su tratamiento a las autoridades competentes.

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos graves. Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, *letras a) y b)*.

3. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 2, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La Unidad de Información sobre Pasajeros podrá solicitar el acceso a datos PNR específicos conservados por la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro en su forma integral y sin máscaras únicamente en circunstancias excepcionales como respuesta a una amenaza específica o a una investigación o enjuiciamiento específico relacionado con delitos terroristas o delitos graves.

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 1, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La solicitud de tales datos *se limitará estrictamente a los necesarios en un caso específico*. Podrá basarse en un elemento o una combinación de elementos de los datos, según estime necesario la Unidad de Información sobre Pasajeros requirente en cada caso concreto para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas o delitos graves *transnacionales y se justificará por escrito*. Las Unidades de Información sobre Pasajeros suministrarán lo antes posible los datos solicitados y también los resultados del tratamiento de datos PNR, si ya estuviera preparado según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, *letra b)*.

3. La Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar, en caso necesario, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro, que le suministre los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartado 2, así como, si fuera necesario, los resultados del tratamiento de los datos PNR. La Unidad de Información sobre Pasajeros podrá solicitar el acceso a datos PNR específicos conservados por la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro en su forma integral y sin máscaras únicamente en circunstancias excepcionales como respuesta a una amenaza específica o a una investigación o enjuiciamiento específico relacionado con delitos terroristas o delitos graves *transnacionales. La solicitud se justificará*

4. Únicamente en los casos en que sea necesario para la prevención de una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública podrán las autoridades competentes de un Estado miembro solicitar directamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro que le facilite los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2. Tales solicitudes se referirán al enjuiciamiento o las investigaciones específicas de delitos terroristas o delitos graves y serán motivadas. Las Unidades de Información sobre Pasajeros responderán a dichas solicitudes con carácter prioritario. En todos los demás casos las autoridades competentes canalizarán sus solicitudes a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros de su propio Estado miembro.

5. Excepcionalmente, cuando sea necesario disponer de acceso rápido para responder a una amenaza específica y real relacionada con delitos terroristas o delitos graves, la Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro que le suministre datos PNR de los vuelos que aterrizan o salen del territorio de este último en cualquier momento.

6. El intercambio de información previsto en el presente artículo podrá realizarse utilizando cualquiera de las vías existentes de cooperación internacional entre servicios con funciones coercitivas. Para la solicitud y el intercambio de información se utilizará la lengua aplicable a la vía de

por escrito.

4. Únicamente en los casos en que sea necesario para la prevención de una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública podrán las autoridades competentes de un Estado miembro solicitar directamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro que le facilite los datos PNR almacenados en la base de datos de este último de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2. Tales solicitudes se referirán al enjuiciamiento o las investigaciones específicas de delitos terroristas o delitos graves **transnacionales** y serán motivadas. Las Unidades de Información sobre Pasajeros responderán a dichas solicitudes con carácter prioritario. En todos los demás casos las autoridades competentes canalizarán sus solicitudes a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros de su propio Estado miembro.

5. Excepcionalmente, cuando sea necesario disponer de acceso rápido para responder a una amenaza específica y real relacionada con delitos terroristas o delitos graves **transnacionales**, la Unidad de Información sobre Pasajeros de un Estado miembro tendrá derecho a solicitar a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro que le suministre datos PNR de los vuelos que aterrizan o salen del territorio de este último en cualquier momento. **Dichas solicitudes se limitarán estrictamente a los datos necesarios en el caso específico de que se trate para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito de terrorismo o delito grave transnacional y se justificarán por escrito.**

6. El intercambio de información previsto en el presente artículo podrá realizarse utilizando cualquiera de las vías existentes de cooperación **europea** e internacional entre servicios con funciones coercitivas, **en particular, Europol o los organismos nacionales con arreglo al artículo 8 de la**

cooperación utilizada. Los Estados miembros, al efectuar sus notificaciones de conformidad con el artículo 3, apartado 3, informarán también a la Comisión de los datos detallados de las personas de contacto a las que se podrán enviar las solicitudes en casos de emergencia. La Comisión comunicará las notificaciones recibidas a los Estados miembros.

Decisión 2009/371/JAI del Consejo de 6 de abril de 2009. Para la solicitud y el intercambio de información se utilizará la lengua aplicable a la vía de cooperación utilizada. Los Estados miembros, al efectuar sus notificaciones de conformidad con el artículo 3, apartado 3, informarán también a la Comisión de los datos detallados de las personas de contacto a las que se podrán enviar las solicitudes en casos de emergencia. La Comisión comunicará las notificaciones recibidas a los Estados miembros.

Justificación

Los datos personales de los pasajeros no deben intercambiarse de forma rutinaria. El intercambio de datos debe limitarse estrictamente a casos específicos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos de terrorismo y las solicitudes deben justificarse por escrito para que puedan ser verificadas.

Conviene utilizar los canales existentes para el intercambio de información, por lo que debe mencionarse expresamente a Europol.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 8

Texto de la Comisión

Un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país sólo en casos concretos y si:

- a) se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo;
- b) la transferencia es necesaria para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, y
- c) el tercer país **acuerda transferir** los

Enmienda

Un Estado miembro podrá transferir datos PNR y los resultados del tratamiento de datos PNR a un tercer país **únicamente sobre la base de un acuerdo internacional entre la Unión y el tercer país de que se trate**, solo en casos concretos y si:

-a) se cumplen por analogía todas las condiciones establecidas en el artículo 7;

- a) se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo;
- b) la transferencia es necesaria para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, y
- c) el tercer país **garantiza la utilización de**

datos *a otro tercer país* únicamente si fuera necesario para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2, *y sólo con la autorización expresa del Estado miembro.*

los datos únicamente si fuera necesario para los fines de la presente Directiva especificados en el artículo 1, apartado 2. ***Queda prohibida la transferencia a otro tercer país por el tercer país en cuestión.***

d) el tercer país concede a los ciudadanos de la Unión Europea, sin una demora o unos gastos excesivos, los mismos derechos de acceso, rectificación, supresión e indemnización vigentes en la Unión con respecto a los datos PNR;

e) el tercer país garantiza un nivel adecuado y comparable de protección para los datos PNR.

Justificación

Los datos PNR únicamente deben transmitirse a terceros países si se garantiza una protección de datos suficiente.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Al expirar el período de 30 días a partir de la transferencia de los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros a que se refiere el apartado 1, los datos se conservarán en la Unidad de Información sobre Pasajeros por otro período de cinco años. Durante este período, se enmascararán todos los elementos de los datos que puedan servir para identificar al pasajero al que se refieren los datos PNR. Estos datos PNR anónimos serán únicamente accesibles a un número limitado de miembros del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros expresamente autorizados para realizar análisis de datos PNR y elaborar criterios de evaluación con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d). El acceso a la totalidad de los datos PNR sólo lo autorizará el Jefe de la Unidad de

Enmienda

suprimido

Información sobre Pasajeros para los fines del artículo 4, apartado 2, letra c), siempre que se considere razonable por necesidades de una investigación y en respuesta a una amenaza o riesgo real, o bien a una investigación o enjuiciamiento específico.

Justificación

Es desproporcionado almacenar todos los datos PNR durante períodos de tiempo más largos incluso cuando no exista ninguna sospecha inicial. Los tribunales constitucionales nacionales y el TEDH han aclarado este punto en varias sentencias sobre la conservación de datos en el ámbito de las telecomunicaciones sobre la base de la Directiva 2006/24/CE y en la resolución sobre la conservación de muestras de ADN (véase el caso S. & Marper/Reino Unido), respectivamente, y han advertido asimismo de que los efectos acumulativos de la conservación de datos de varios tipos puede estar muy cerca del límite constitucional absoluto. Ni el Servicio Jurídico del Consejo ni la Agencia Europea de Derechos Fundamentales están convencidos de la necesidad y la proporcionalidad de la conservación de datos sobre todos los pasajeros.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el **apartado 2**. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en el marco de investigaciones o **enjuiciamientos penales**, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos PNR sean suprimidos al expirar el periodo especificado en el **apartado 1**. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente para su utilización en acciones de investigación o **enjuiciamiento penal contra una persona determinada o un grupo de personas determinadas**, en cuyo caso la conservación de los datos por la autoridad competente se regirá por la legislación nacional del Estado miembro.

Justificación

La obligación de borrar los datos pasados cinco años debe ser definitiva. La excepción propuesta tiene en efecto sentido, pero debe quedar claro que la conservación de los datos más allá de los cinco años solo debe permitirse en caso de investigaciones contra personas

determinadas o grupos de personas determinadas. Las «investigaciones o enjuiciamientos penales» —según la formulación de la propuesta de la Comisión— también podría referirse a un número indeterminado de personas.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, **letras a) y b)**, los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, **éste también se almacenará para evitar «falsos» resultados positivos futuros durante un periodo máximo de tres años, a menos que los datos de base no se hubieran eliminado con arreglo al apartado 3 al expirar esos cinco años, en cuyo caso el registro se conservará hasta la supresión de los datos de base.**

Enmienda

Los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, **letra b)**, los conservará la Unidad de Información sobre Pasajeros únicamente durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes. Cuando la operación de evaluación automática, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, los datos de base **se corregirán o suprimirán en la base de datos de que se trate.**

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el formato **exigido**, o bien vulneren las

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con sus legislaciones nacionales, se asegurarán de prever sanciones disuasorias, eficaces y proporcionadas, incluidas pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan los datos exigidos por la presente Directiva, en la medida en que ya los hayan recopilado, o no lo hagan en el **formato conforme con las líneas**

disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

directrices de la OACI relativas a los datos PNR, o bien vulneren las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. ***Las compañías aéreas no podrán ser sancionadas cuando las autoridades de un tercer país no les permitan transferir los datos PNR.***

Justificación

En primer lugar, el formato exigido debería ser el formato mundialmente homologado y reconocido por la OACI (doc. 9944) y por la Organización Mundial de Aduanas.

La divergencia de legislaciones en materia de transferencia de datos en terceros países, hace necesaria esta aclaración.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

2. Cada Estado miembro establecerá que las disposiciones adoptadas en el marco de la legislación nacional en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo sobre la confidencialidad del tratamiento y la seguridad de los datos se aplicarán también a todo tratamiento de datos con arreglo a la presente Directiva. ***Las compañías aéreas que obtengan los datos de contacto de los pasajeros a través de una agencia de viajes no podrán usarlos con fines comerciales.***

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando las disposiciones adoptadas en la legislación nacional en aplicación de la Directiva 95/46/CE reconozcan a los pasajeros mayores derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo de los datos, así como en materia de indemnización, reparación judicial, confidencialidad en el tratamiento y seguridad de los datos, que las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2, se aplicarán las disposiciones de la legislación nacional.

Justificación

Determinados derechos relacionados con la protección de datos de las personas se tratan de forma más adecuada en la Directiva 95/46/CE, especialmente en lo que se refiere a los requisitos de información de los interesados.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

3. Se prohibirá el tratamiento de datos PNR ***por las Unidades de Información sobre Pasajeros*** que revele el origen racial o étnico, las creencias religiosas o filosóficas, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la orientación sexual de una persona. En el caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

Justificación

En el marco de la prevención y detección de delitos terroristas y delitos graves, el filtrado o

el tratamiento de los datos PNR no corresponde a las compañías aéreas, sino a las Unidades de Información sobre Pasajeros.

Las compañías aéreas disponen de esa información ya que les es proporcionada por los pasajeros.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 11 – párrafo 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos PNR *por las compañías aéreas*, las transferencias de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Enmienda

4. El tratamiento de datos PNR, las transferencias de datos PNR por las Unidades de Información sobre Pasajeros y las solicitudes de las autoridades competentes o las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros y terceros países, incluidas las rechazadas, serán registradas o documentadas por la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, ejercer el autocontrol y garantizar adecuadamente la integridad de los datos y la seguridad de su tratamiento, especialmente por las autoridades nacionales de protección de datos. Los registros se conservarán durante un periodo de cinco años, a menos que los datos de base no se hubieran suprimido ya con arreglo al artículo 9, apartado 3, al expirar esos cinco años, en cuyo caso los registros se conservarán hasta la supresión de los datos de base.

Justificación

Este apartado hace referencia a los datos PNR que han sido transferidos a las Unidades de Información sobre Pasajeros, no a los datos PNR de los que disponen las compañías aéreas.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Se aplicará un nivel especialmente alto de seguridad para la protección de todos los datos, que se orientará en función del estado de desarrollo del debate especializado en el ámbito de la protección de los datos y que incorporará de forma continua nuevos conocimientos y puntos de vista. En las correspondientes decisiones sobre las normas de seguridad aplicables, las consideraciones económicas solo se tendrán en cuenta, como mucho, con carácter secundario.

En particular, se preverá la utilización de un procedimiento de cifrado ajustado al correspondiente estado actual de la técnica que

– impida que los sistemas de tratamiento de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas,

– garantice que los usuarios autorizados de un sistema de tratamiento de datos puedan acceder únicamente a aquellos datos a que se refiera su derecho de acceso, y que en el curso de su tratamiento los datos personales no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización,

– garantice que, en el curso de su transferencia electrónica o durante su transporte o almacenamiento, los datos personales no puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización, y que pueda comprobarse y determinarse a qué organismos prevén transferir datos personales las entidades de transmisión de datos.

Se garantizará que pueda comprobarse y determinarse con posterioridad si se han introducido, modificado o suprimido datos personales en los sistemas de tratamiento de datos y quiénes lo ha hecho.

Se garantizará que los datos personales

que se procesen por encargo solo puedan tratarse con arreglo a las instrucciones del mandante.

Se garantizará que los datos personales estén protegidos contra la destrucción o la pérdida accidentales.

Se garantizará que los datos recogidos para fines diferentes se puedan procesar por separado.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – párrafo 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a **la Unidad** de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos y, en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que las compañías aéreas, sus agentes y otros vendedores de billetes de transporte aéreo de pasajeros informen a los pasajeros de vuelos internacionales en el momento de reservar un vuelo y en el momento de la compra del billete, de manera clara y precisa, del suministro de datos PNR a **las Unidades** de Información sobre Pasajeros, las finalidades de su tratamiento, el periodo de conservación de datos, su utilización posible para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos terroristas y delitos graves **transnacionales**, la posibilidad de intercambiar y compartir esos datos y de sus derechos de protección de datos, **como por ejemplo el derecho de acceder, corregir, suprimir y bloquear los datos**, y en particular, el derecho a reclamar ante una autoridad nacional de protección de datos. Los Estados miembros pondrán la misma información a disposición del público en general.

Justificación

En segundo lugar, se hace una precisión relativa a la protección de datos personales.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Costes

Como más tarde el ..., la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el impacto financiero de la presente Directiva. El informe se centrará especialmente en los costes soportados por los pasajeros, las compañías aéreas y los vendedores de pasajes. En su caso, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa dirigida a armonizar el reparto de la carga financiera entre las autoridades públicas y las compañías aéreas a escala de la Unión.*

** DO: insértese la fecha: dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.*

Justificación

El Reglamento debería abordar la cuestión de los costes.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 15

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor. ***Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, lo harán en consonancia con los principios generales del Derecho***

entre las mismas y la presente Directiva.

de la Unión y con las exigencias de necesidad y proporcionalidad.

Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

En la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1, es decir, dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 30 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Hasta dos años después de la fecha mencionada en el artículo 15, los Estados miembros se asegurarán de que se hayan recogido los datos PNR de al menos el 60 % de los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que a partir de cuatro años desde la fecha mencionada en el artículo 15 se hayan recogido los datos PNR de todos los vuelos a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

suprimido

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará la viabilidad y necesidad de incluir los vuelos internos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la vista de la experiencia adquirida por los Estados miembros que recopilan datos PNR sobre vuelos internos. La Comisión

suprimido

presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el artículo 15, apartado 1;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda

1. Los Estados miembros prepararán el conjunto de la información estadística sobre los datos PNR comunicados a las Unidades de Información sobre Pasajeros. Estas estadísticas abarcarán como mínimo el número de identificaciones de personas que pueden estar implicadas en delitos terroristas o delitos graves **transnacionales** de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el número de medidas represivas subsiguientes que se hayan adoptado utilizando datos PNR por compañía aérea y destino.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Anexo – punto 12

Texto de la Comisión

(12) **Observaciones generales (incluida la información disponible sobre menores de 18 años no acompañados como nombre y sexo del menor, edad, idioma o idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculos con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculos con el menor, agente en el lugar de salida y de**

Enmienda

(12) Información disponible sobre menores de 18 años no acompañados

llegada)

PROCEDIMIENTO

Título	Utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (UE-PNR)		
Referencias	COM(2011)0032 – C7-0039/2011 – 2011/0023(COD)		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 14.2.2011		
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	TRAN 14.2.2011		
Ponente(s) Fecha de designación	Eva Lichtenberger 21.3.2011		
Examen en comisión	11.7.2011	10.10.2011	21.11.2011
Fecha de aprobación	22.11.2011		
Resultado de la votación final	+: 25	–: 15	0: 1
Miembros presentes en la votación final	Inés Ayala Sender, Georges Bach, Izaskun Bilbao Barandica, Antonio Cancian, Michael Cramer, Philippe De Backer, Saïd El Khadraoui, Ismail Ertug, Carlo Fidanza, Knut Fleckenstein, Jacqueline Foster, Mathieu Grosch, Jim Higgins, Dieter-Lebrecht Koch, Jaromír Kohlíček, Georgios Koumoutsakos, Werner Kuhn, Jörg Leichtfried, Bogusław Liberadzki, Eva Lichtenberger, Marian-Jean Marinescu, Gesine Meissner, Hubert Pirker, David-Maria Sassoli, Vilja Savisaar-Toomast, Olga Sehnalová, Debora Serracchiani, Brian Simpson, Keith Taylor, Silvia-Adriana Țicău, Thomas Ulmer, Peter van Dalen, Dominique Vlasto, Artur Zasada, Roberts Zīle		
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Philip Bradbourn, Michel Dantin, Dominique Riquet, Laurence J.A.J. Stassen, Sabine Wils		
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Pablo Zalba Bidegain		

PROCEDIMIENTO

Título	Utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (UE-PNR)
Referencias	COM(2011)0032 – C7-0039/2011 – 2011/0023(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 14.2.2011
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	TRAN 14.2.2011
Ponente(s) Fecha de designación	Michael Cramer 17.3.2015
Fecha de aprobación	17.3.2015
Resultado de la votación final	Approved in the minutes
Miembros presentes en la votación final	Marie-Christine Arnautu, Inés Ayala Sender, Georges Bach, Izaskun Bilbao Barandica, Deirdre Clune, Michael Cramer, Andor Deli, Karima Delli, Ismail Ertug, Jacqueline Foster, Bruno Gollnisch, Dieter-Lebrecht Koch, Merja Kyllönen, Peter Lundgren, Marian-Jean Marinescu, Georg Mayer, Gesine Meissner, Cláudia Monteiro de Aguiar, Jens Nilsson, Markus Pieper, Salvatore Domenico Pogliese, Tomasz Piotr Poręba, Gabriele Preuß, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Dominique Riquet, Massimiliano Salini, David-Maria Sassoli, Claudia Schmidt, Claudia Tapardel, István Ujhelyi, Peter van Dalen, Wim van de Camp, Janusz Zemke
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Ivo Belet, Rosa D'Amato, Daniel Dalton, Bas Eickhout, Kateřina Konečná, Werner Kuhn, Massimo Paolucci, Olga Sehnalová, Davor Škrlec, Patricija Šulin, Henna Virkkunen